

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **93/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en representación de "**XXXX XXXX XXXX XXXX**" demandando a la **COMISION ESTATAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

**"IV. HECHOS:**

*Bajo protesta de decir verdad me permito especificar que los hechos y omisiones que constituyen los antecedentes del acto impugnado consiste en:*

**I. XXXX XXXX XXXX XXXX**, es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes del país con los objetivos y capacidad jurídica para obligarse que se encuentran determinados en sus estatutos sociales, mismos que obran en la escritura pública número 11,859, pasada el 12 de XXXXX de XXXX en el protocolo de la notaría número 11 de Hermosillo, Sonora, que se adjunta al presente escrito en copia certificada y se señala como prueba número 1.

**2.** Las principales actividades de mi representada son la compra, distribución y

venta de insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares, para uso y aplicación en campos agrícolas por parte de terceros, actuando como intermediara entre los fabricantes y sus usuarios finales, para lo cual realiza una función de almacenaje temporal de los mismos para su venta.

3. El 4 de XXXX de XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX presentó ante la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora de esta ciudad, un escrito denunciando supuestas pero inexistentes irregularidades en las prácticas comerciales de mi representada, a cuya consecuencia el 09 de XXX de XXXX, en cumplimiento a la orden no. XX-XX-XXXX-XXXXXX-XX, personal adscrito a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, practicó una visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria en las instalaciones de mi mandante ubicadas en la Carretera Hermosillo - XXX XXX, Kilómetro XXX de la colonia La XXX de esta ciudad, de Hermosillo, Sonora.

4. Durante la inspección de mérito los verificadores de la demandada localizaron en las bodegas de resguardo de mi representada diversos productos caducos que se encontraban aislados por razones deseco y bien ventilado, de tal modo que según acuerdos celebrados al efecto, los fabricantes proveedores se encarguen de recolectar, procesar o, en su caso, confinar tales materiales, en atención al tipo de sustancias de que se trate.

5. A pesar de que las condiciones de almacenamiento de los productos referidos no ocasionaban ningún peligro para la salud o integridad física de persona alguna por encontrarse bien y debidamente resguardados en espera de remitirse a su destino final, el personal verificador determinó asegurar dicha mercancía y suspender temporalmente las bodegas "Lucava" y "Dow Agrosience", dispuestas justamente para el resguardo de dichos productos, quedando suspendidas temporalmente.

6. Posteriormente se notificó a mi representada el oficio **XXX-XXXXXXXX-XXXXX-XXX/XXXX/XXXX** de 11 de XXXX de XXXX que contiene los resultados de los puntos inspeccionados en la diligencia de mérito, de cuyo contenido se desprenden las siguientes observaciones:

"01. Punto No. 3: En el área de servicios sanitarios del taller, se observó que falta lo siguiente:

- ✓ Papel higiénico,
- ✓ Jabón para las manos, y
- ✓ Toallas para secado de manos.

02. Punto No. 6. Se observó en los almacenes lo siguiente:

- ✓ No cuenta con iluminación adecuada.

03. Punto No. 9. Se observó en los almacenes lo siguiente: Durante la visita de verificación sanitaria se aseguró mediante fajillas de asegurado números 116 y 117 en una tarima y en otra tarima mediante fajillas números 118 y 119, producto plaguicida, los cuales se encuentran con la fecha de caducidad vencida.

Asimismo, se aplicaron medidas de seguridad con sellos se suspendido en dos almacenes, con fajillas 101 en la bodega "Lucava" v la fajilla 102 en el almacén con leyenda "Dow agráciense"

7. Mediante escrito de 17 de XXXX de XXXX se desahogó la vista otorgada a mi representada en el oficio señalado en el punto inmediato anterior, manifestándose lo siguiente:

Se especifica, por principio, que el giro comercial de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, es el de compra, distribución y venta de insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares, para uso y aplicación en campos agrícolas por parte de terceros, de tal modo que dicha compañía es una intermediara entre los fabricantes de dichos productos y sus usuarios finales, para lo cual realiza una función de almacenaje temporal de los mismos hasta su venta.

*Asentado lo anterior, nótese ahora que del recuadro de la hoja 4 del acta de verificación sanitaria NO.XXX-XX-XXXX-XXXX-XXX aparece que mi representada cumple regularmente y cumplía al día de la verificación con todos los puntos que fueron objeto de dicha diligencia, con excepción, a juicio de los verificadores, de los identificados con los números 3, 6 y 9, sobre los cuales a la autoridad verificadora le pareció procedente asentar las siguientes observaciones:*

*“PUNTO #03 SE OBSERVO QUE EN EL ÁREA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL AREA DE TALLER HACE FALTA PAPEL HIGIENICO, JABÓN HIGIENICO Y TOALLAS PARA SECADO DE MANO. PUNTO #6 SE OBSERVO QUE LOS ALMACENES NO CUENTAN CON ILUMINACIÓN ADECUADA. PUNTO #9 SE OBSERVO PRODUCTOS CADUCOS EN LOS ALMACENES, ALMACEN #2, ALMACEN HERBICIDAS, ALMACEN FOLIARES.”*

*No se especifica en el acta de verificación cuales son las cantidades faltantes de papel y jabón higiénicos (sic) o toallas para secado de maños, de modo que, dando por sentado que dichos productos para limpieza estaban a disposición de los usuarios de los servicios sanitarios, puesto que no se habla de omisión de los mismos sino de faltantes, sin especificaciones de dichos hipotéticos faltantes, resulta que no hay mdcff6'phe podamos precisar sobre dicho particular, salvedad del hecho de negarlos y afirmar, por el contrario, que los espacios referentes a los indicados servicios sanitarios que brinda mi representada están bien y suficientemente surtidos como lo prueban las documentales anexos, constantes en láminas fotográficas que muestran dicha circunstancia.*

*En cuanto al punto 6 que delata una supuesta deficiencia de iluminación en el área de almacenes, se considera pertinente llamar la atención sobre el hecho de que es la Norma Oficial Mexicana NOM- XXXX-XXX-XXX la que establece los requerimientos de iluminación en las áreas de los centros de trabajo según los actividades que se desarrollan en los mismos.*

*Dicha normatividad, de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo donde existen características de iluminación que sean potencialmente factor de riesgo para la salud de los trabajadores, establece en su capítulo 7, como parámetro mínimo para las zonas de almacenaje de poco movimiento, entre las que encuadran las áreas verificadas, una iluminación equivalente a 50 luxes, que es una unidad derivada del Sistema Internacional de Unidades para determinar los niveles de iluminación en las áreas objeto de la norma.*

*Bajo dichos Lineamientos, mi representada contrató oportunamente los servicios de XXXX XXXX XXXX XXXX para el efecto de que llevara a cabo la evaluación de las áreas de trabajo de las instalaciones verificadas, emitiéndose dictamen del 01 de XXXXX de XXXX, y por lo tanto vigente a esta fecha, en el sentido de que las áreas de trabajo de las instalaciones de mi representada que fueron verificadas cumplen cabalmente con lo dispuesto en la NOM-XXX-XXXX-XXXX; sin que deba pasar inadvertido que quienes llevaron a cabo el proceso de verificación del caso únicamente asentaron lo que pudieron percibir por sus sentidos, sin contar ni apoyarse en instrumentos técnico-científicos de valoración para medir el factor lumínico.*

*Se anexa a este escrito copia certificada del referido dictamen.*

*Tampoco debe dejar de precisarse que, de acuerdo con los Lineamientos que obran en el programa interno de protección civil de mi representada, no es legalmente factible contar con instalaciones eléctricas o de iluminación artificial en las áreas verificadas, en razón de que los productos que ahí se resguardan poseen cierto grado de flamabilidad y, consecuentemente, deben mantenerse alejados de cualquier fuente de calor o chispa que pueda ocasionar una explosión o un incendio.*

*Es por esta razón que, para lograr visibilidad sin peligro y sin violar la NOM, las áreas en cuestión cuentan con instalaciones que permiten el ingreso de luz natural suficiente y sobrada, sin perjuicio y por el contrario como apoyo para el adecuado tránsito y manejo de los productos que ahí almacenan.*

*Sobre las observaciones a que se contrae el punto 9 del acta que se viene haciendo mérito, respecto a la existencia de producto caduco en los almacenes verificados, el hecho es que, por razones propias de la intermediación comercial que realiza mi representada, cuando existe un remanente de mercancía no adquirido por terceros o usuarios finales antes de su fecha de expiración o caducidad, se procede a su almacenamiento en bodegas especialmente determinadas para tal efecto, que tienen la específica finalidad de resguardar dichas mercancías en un lugar seguro, fresco, seco y bien ventilado, de tal modo que según acuerdos celebrados al efecto, los fabricantes proveedores se encarguen de recolectar, procesar o, en su caso, confinar tales materiales, en atención al tipo de sustancias de que se trate.*

*La Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-XXXX-XXXX, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas es la disposición legal que regula el proceso de comercialización, uso y manejo de plaguicidas agrícolas para lograr un uso seguro y eficaz de los mismos, sin prohibir su almacenaje sino solamente su venta, según puede apreciarse del capítulo 3.5.3. de dicha normatividad que dice:*

*“3.5.3 No vender plaguicidas caducos, prohibidos, adulterados o fuera de especificaciones, así como productos internados al país ilegalmente.”*

*En síntesis lo que la norma prohíbe es la venta de plaguicidas caducados, no su almacenaje, y mal podría prohibirlo cuando se realiza, precisamente, no solo para evitar su venta, si no inclusive el contacto que pudieran tener los operadores de los productos vigentes.*

*No vale mucho a este respecto, si es que algo pudiera valer, la nota del verificador en el sentido de que dicho almacenaje puede representar riesgos para la salud de las personas visto que, por el contrario, la forma eficiente y legal para evitar ese riesgo es precisamente confinar los productos caducados en almacenaje especial, como es que lo hace mi representada.*

*En razón de todo lo expuesto solicito que se dicte resolución liberando a mi representada de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de las equivocadas apreciaciones del personal verificador, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a*

estos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales, vista la superficialidad de sus observaciones; debiendo ordenarse de inmediato y con carácter de urgente la liberación de las medidas de aseguramiento de producto y la suspensión de bodegas ejecutadas por los verificadores, por cuanto dicha situación deriva en un peligro actual y grave para las personas, por la imposibilidad de cuidar del producto almacenado en que se nos coloca”.

Adjunto a dicho curso se presentaron las siguientes pruebas:

A) Copia certificada de la escritura pública número XXXXX pasada el 12 de XXXX de XXXXX en el protocolo del suplente de la notaría número 11 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, mediante la cual se acreditó la personalidad del aquí firmante

B) Láminas fotográficas que corroboran que los indicados servicios sanitarios están bien y suficientemente abastecidos con los insumos correspondientes.

C) Dictamen de 01 de XXXX de XXXXX emitido por el XXXX XXXX XXXX XXXX emitido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-XXXX-XXXX-XXXX que establece los requerimientos de iluminación en las áreas de los centros de trabajo según las actividades que se desarrollan en los mismos.

8. El 16 de XXXX siguiente se notificó a mi representada el contenido del oficio XXX-XXXX-XXXX-XXX/XXXX/XXXX de 11 de XXXX de XXXX, mediante el cual, se le requirió para efectos de que diera cumplimiento a diversas medidas correctivas, dando contestación a dicho requerimiento mediante escrito 22 de XXXX de XXXX en los siguientes términos:

“En ese sentido, del dictamen emitido por esa comisión se colige que mi representada cumplía al día de la verificación efectuada el 09 de XXXX de XXXX con todos los puntos que fueron objeto de la misma, con excepción, a juicio de esa dependencia, de los identificados con los números 3, 6 y 9, relativos a la reposición de insumos en el área de servicios sanitarios, condiciones de iluminación, así como la disposición final del producto caduco almacenado en las bodegas de la empresa, sobre los cuales se decretaron las medidas correctivas especificadas en el recuadro visible en el oficio de mérito.

Sobre esa base, me permito resaltar que mediante escrito dirigido a esa comisión y presentado el pasado 17 de XXXX de XXXX, del cual adjunto copia simple al presente, se dio contestación a las observaciones asentadas en el acta de verificación sanitaria XX-XX- XXXX-XXXX-XX, de la cual deriva la resolución contenida en el oficio XXX-XXXX-XXX-XXX/XXXX/XXXX las cuales constituyen el origen de las medidas correctivas descritas; en razón de ello, solicito sean tomados en cuenta los argumentos y consideraciones vertidos en el referido escrito, en conjunto con las pruebas documentales que se anexaron al mismo, de cuyo análisis y valoración puede, de manera muy evidente, concluirse que no existe el supuesto faltante de productos higiénicos en el área de servicios sanitarios, así como la señalada deficiencia de iluminación de las bodegas.

Asimismo, permito reiterar que mi representada se encuentra realizando las gestiones administrativas y comerciales necesarias para llevar a cabo la adecuada disposición final del producto caduco encontrado en sus instalaciones, lo cual involucra trámites y procedimientos logísticos ajenos a sus operaciones, puesto que, en razón de que únicamente realiza funciones de distribución y almacenaje temporal, sin contar con los medios técnicos necesarios para ello, debe, para ese efecto, recurrir a proveedores y demás empresas relacionadas, debiendo concertar y planificar con éstas los procesos correspondientes, motivo por el cual se informara a la brevedad a esta comisión los resultados de dichas gestiones para los efectos legales que haya lugar”.

9. El 26 de XXXX de XXXX se presentó escrito ante la demandada solicitando fijara fecha y hora para efecto de llevar a cabo las labores conducentes para la recolección y traslado del producto asegurado a su destino final, señalándose el 17 de XXXX de XXXX para dicho particular, diligencia que no pudo llevarse a cabo en razón de la contingencia sanitaria derivada del fenómeno epidemiológico SARS-

CoV-2, (COVID-19), solicitándose de nueva cuenta el 11 de XXXX de XXXX que se fijara fecha y hora para la diligencia de mérito.

10. El 10 de XXXX de XXX, en cumplimiento a la orden de verificación número **XX-XX-XXXX-XXXXXX.XX**, se comisiono al personal del Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado para efecto de levantar el aseguramiento de los productos caducos con el objetivo de que éstos fueran entregados a la empresa recolectora "XXXX XXXX XXXX XXXX", quien se encargaría de procesar las mercancías aseguradas hasta su destino final, lo que quedó asentado mediante manifiesto número XX-XXX-XXXX/XX, lo cual se registró pormenorizadamente por el personal verificador.

11. Mediante escrito de 05 de XXXX de XXXX se le solicitó a la demandada que dictara la resolución correspondiente en la que se liberara a mi representada de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse, en razón de las diversas diligencias de verificación practicadas en las instalaciones de mi representada, así como de las pruebas y argumentos contenidos en el procedimiento administrativo de mérito, se desprendía que se cumplía desde un inicio con la totalidad de los requisitos de seguridad y funcionamiento necesarios.

12. No fue hasta el 17 de febrero pasado en el que se le notificó a mi mandante por conducto de uno de sus representantes legales la resolución definitiva de 08 de febrero del año en curso que constituye la materia del presente juicio de nulidad.

...

## VI. CCONCEPTOS DE IMPUGNACION:

**PRIMERO.** Con el considerativo III y IV, así como con los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución impugnada se infringen en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales relativos a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, así como los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones administrativas, los artículos 19, 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, 301 y 303 de la Ley de Salud del Estado, así como los precedentes judiciales que más adelante se precisan, en tanto que la demandada omitió tomar en consideración, valorar o si quiera enunciar las pruebas ofrecidas de nuestra parte durante procedimiento de verificación, según seguidamente paso a evidenciar.

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por órganos que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir las resoluciones respectivas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, según lo confirma el siguiente precedente jurisprudencial:

"Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 192/2007  
Página: 209

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

*Este derecho humano al acceso a la justicia que consagra el citado artículo constitucional guarda intrínseca relación con el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Dicho precepto constitucional, consagra a su vez los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, consistentes en que las autoridades deben resolver sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, como es de advertirse en los criterios jurisprudenciales siguientes:*

‘Época: Novena Época  
Registro: 184268  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Mayo de 2003  
Materia (s): Civil  
Tesis: I.6oC.J/42  
Página: 1167

**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** *El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración”.*

“Época: Novena Época  
Registro: 193136 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Octubre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 34/99  
Página: 226

**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida”.*

*De conformidad con los preceptos antes señalados y de acuerdo con el principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad, toda resolución administrativa debe emitirse no sólo de forma que sea congruente consigo misma, sino también con la materia del procedimiento, encontrándose dicho principio relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los planteamientos o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de resolver tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos y pretensiones hechas valer oportunamente por el gobierno de forma tal que no se deje intocado ninguno de los puntos sometidos a debate, tal y como claramente se explica en el siguiente precedente judicial:*

“Registro digital: 2005968  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común Tesis:  
I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772 Tipo: Aislada

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos icontrovertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que encuentra sustento en el precedente establecido por el Máximo Tribunal de Justicia del país que a continuación se invoca:

"Época: Décima Época  
Registro: 2015591  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I  
Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)  
Página: 151

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, Apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. "

La demandada señala en el fallo recurrido lo siguiente:



“Que derivado de la visita de verificación número 19-SL-2600-00698-GD, de fecha 09 de septiembre de 2019, dirigida al establecimiento denominado XXXX XXXX XXXX XXXX ; al momento de realizar la visita de verificación sanitaria, dentro de las características del establecimiento se evidencio que cumple parcialmente con el punto número tres del acta de verificación **observando que el área de servicios sanitarios del área de taller le hace falta papel higiénico, jabón higiénico y toallas para secado de mano.** En el punto número seis **se observó que los almacenes, no cuentan con iluminación adecuada,** punto número nueve, **se observó productos caducos (103) en los almacenes, almacén número dos, almacén herbicidas, almacén Foliares.**

De todo lo anteriormente expuesto se desprende el riesgo a la salud de las personas que existe en el establecimiento debido a la falta de buenas prácticas...” (sic)

De lo anterior se desprende que, según la demandada, mi representada presentó las supuestas pero inexistentes irregularidades que a continuación se sintetizan:

1. Que al área de servicios sanitarios del área de taller le hacía falta papel higiénico, jabón higiénico y toallas para secado de manos.
2. Que los almacenes, no cuentan con iluminación adecuada.
3. Que se observaron productos caducos resguardados en las instalaciones.

Todos esos puntos fueron debidamente aclarados oportunamente ante la comisión mediante los diversos escritos que le fueron presentados en el transcurso del procedimiento, pero para efectos de delatar su deficiente actuar, a continuación se expresa, de nueva cuenta, cuáles fueron los alegatos formulados en los recursos de mérito:

Por lo que respecta al punto número 1 se expresó lo siguiente:

“No se especifica en el acta de verificación cuales son las cantidades faltantes de papel y jabón higiénicos (sic) o toallas para secado de manos, de modo que, dando por sentado que dichos productos para limpieza estaban a disposición de los usuarios de los servicios sanitarios, puesto que no se habla de omisión de los mismos sino de faltantes sin especificación de dichos hipotéticos faltantes, resulta que no hay mucho que podamos precisar sobre dicho particular, salvedad del hecho de negarlos y afirmar, por el contrario, que los espacios referentes a los indicados servicios sanitarios que brinda mi representada están bien y suficientemente surtidos **como lo prueban las documentales anexos, constantes en la minas fotográficas que muestran dicha circunstancia**”

En cuanto al punto número 2, se expuso:

En cuanto al punto 6 que delata una supuesta deficiencia de iluminación en el área de almacenes, se considera pertinente llamar la atención sobre el hecho de que es la Norma Oficial Mexicana NOM- 025-STPS-2008 la que establece los requerimientos de iluminación en las áreas de los centros de trabajo según las actividades que se desarrollan en los mismos.

Dicha normatividad, de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo donde existen características de iluminación que sean potencialmente factor de riesgo para la salud de los trabajadores, establece en su capítulo 7, como parámetro mínimo para las zonas de almacenaje de poco movimiento, entre las que encuadran las áreas verificadas, una iluminación equivalente a 50 luxes, que es una unidad derivada del Sistema Internacional de Unidades para determinar los niveles de iluminación en las áreas objeto de la norma.

En el señalado contexto, de acuerdo con el capítulo 13 de la Norma Oficial Mexicana en consulta, las empresas o centros de trabajo se encuentran en aptitud de contratar a una unidad de verificación o un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado para que, con base en diversos métodos y mediante la utilización de aparatos de medición especializados, evalúen si las correspondientes áreas de trabajo cumplen con los requisitos señalados en el capítulo 7 precitado, emitiéndose en estos casos un dictamen con vigencia de dos años.

Bajo dichos lineamientos, mi representada contrató oportunamente los servicios de XXXX XXXX XXXX para el efecto de que llevara a cabo la evaluación de las áreas de trabajo de las instalaciones verificadas, emitiéndole dictamen del 01 de XXXX de XXXX, y por lo tanto vigente a esta fecha, en el sentido de que las áreas de trabajo de las instalaciones de mi representada que fueron verificadas cumplen cabalmente con lo dispuesto en la NOM-XX-XXXX-XXXX; sin que deba pasar inadvertido que quienes llevaron a cabo el proceso de verificación del caso únicamente asentaron lo que pudieron percibir por sus sentidos, sin contar ni apoyarse en instrumentos técnico-científicos de valoración para medir el factor lumínico.

Se anexa a este escrito copia certificada del referido dictamen.

*Tampoco debe dejar de precisarse que, de acuerdo con los lineamientos que obran en el programa interno de protección civil de mi representada, no es legalmente factible contar con instalaciones eléctricas o de iluminación artificial en las áreas verificadas, en razón de que los productos que ahí se resguardan poseen cierto grado de flamabilidad y, consecuentemente, deben mantenerse alejados de cualquier fuente de calor o chispa que pueda ocasionar una explosión o un incendio.*

*Es por esta razón que, para lograr visibilidad sin peligro y sin violar la NOM, las áreas en cuestión cuentan con instalaciones que permiten el ingreso de luz natural suficiente y sobrada, sin perjuicio y por el contrario como apoyo para el adecuado tránsito y manejo de los productos que ahí se almacenan.*

*Y, finalmente, sobre el punto marcado con el número 3 se dijo lo que a continuación se transcribe:*

*“Sobre las observaciones a que se contraer el punto 9 del acta que se viene haciendo merito, respecto a la existencia de producto caduco en los almacenes verificados, el hecho es que, por razones propias de la intermediación comercial que realiza mi representada, cuando existe un remanente de mercancía no adquirido por terceros o usuarios finales antes de su fecha de expiración o caducidad, se procede a su almacenamiento en bodegas especialmente determinadas para tal efecto, que tienen la específica finalidad de resguardar dichas mercancías en un lugar seguro, fresco, seco y bien ventilado, de tal modo que según acuerdos celebrados al efecto, los fabricantes proveedores se encarguen de recolectar, procesar o, en su caso, confinar tales materiales, en atención al tipo de sustancias de que se trate.*

*La Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-XXX-XXXX, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas es la disposición legal que regula el proceso de comercialización, uso y manejo de plaguicidas agrícolas para lograr un uso seguro y eficaz de los mismos, sin prohibir su almacenaje sino solamente su venta, según puede apreciarse del capítulo 3.5.3. de dicha normatividad que dice:*

*“3.5.3 No vender plaguicidas caducos, prohibidos, adulterados o fuera de especificaciones, así como productos internados al país ilegalmente.”*

*En síntesis lo que la norma prohíbe es la venta de plaguicidas caducados, no su almacenaje, y mal podría prohibirlo cuando se realiza, precisamente, no solo para evitar su venta, sino inclusive el contacto que pudieran tener los operadores de los productos vigentes.*

*Resulta así que esta observación de los verificadores seguramente será evaluada como causa para reconocer las buenas prácticas que mantiene vigentes y en operación mi representada con respecto de los plaguicidas que alcanzan fecha de caducidad en su proceso de almacenaje.*

*No vale mucho a este respecto, si es que algo pudiera valer, la nota del verificador en el sentido de que dicho almacenaje puede representar riesgos para la salud de las personas visto que, por el contrario, la forma eficiente y legal para evitar ese riesgo es precisamente confinar los productos caducados en almacenaje especial, como es que lo hace mi representada.*

*En razón de todo lo expuesto solicito que se dicte resolución liberando a mi representada de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de las equivocadas apreciaciones del personal*

*verificador, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a estos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales, vista la superficialidad de sus observaciones; debiendo ordenarse de inmediato y con carácter de urgente la liberación de las medidas de aseguramiento de producto y la suspensión de bodegas ejecutadas por los verificadores, por cuanto dicha situación deriva en un peligro actual y grave para las personas, por la imposibilidad de cuidar del producto almacenado en que se nos coloca”.*

*Ahora bien, a pesar de que la demandada se encontraba obligada a principios de congruencia y exhaustividad, dejando a mi representada en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, dejándonos incluso imposibilitados a debatir sobre la procedencia de lo expuesto, puesto que ni una sola palabra se mencionó al respecto.*

*Por si eso no fuese suficiente, se presentaron ante la responsable las siguientes pruebas tendentes a comprobar que mi representada efectivamente cumple y cumplía en la fecha en que se llevó a cabo la inspección a sus instalaciones con todas y cada una de las medidas sanitarias y de seguridad que fueron materia de observación:*

*Documentales consistentes en láminas fotográficas del área de sanitarios, relacionadas con la primera de las observaciones formuladas por la demandada, mismas que fueron ofrecidas con el objetivo de comprobar que dicha área se encuentra abastecida de los insumos necesarios y que, contrariamente a lo expuesto en el acta de verificación, y posteriormente reproducido en el fallo recurrido, es falso que existan los faltantes mencionados.*

*Dictamen de 01 de XXXX de XXXX elaborado por XXXX XXXX XXXX XXXX, mediante el cual, de conformidad con la NOM-XXX-XXX-XXXX, se evaluó que las áreas de trabajo de las instalaciones verificadas cumplen con los requisitos de iluminación establecidos por la ley.*

*Documentales que no fueron tomadas en consideración en el fallo de mérito, pues ni siquiera se enunciaron o mencionaron, y mucho menos existe un vago pronunciamiento respecto a su existencia, admisión, procedencia o valoración de su contenido, siendo de explorado derecho que los principios generales de la prueba obligan a la demanda hubiese fácilmente comprobado que no existen ni existían al momento de la verificación las supuestas irregularidades plasmadas en el acta correspondiente.*

**SEGUNDO.** *A su vez, la demandada infringe en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales relativos a la fundamentación y motivación de los actos administrativos, así como el artículo 4, fracción IV y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 287 de la Ley de Salud del Estado, así como los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito que más adelante se precisan, dando pie a este segundo concepto de anulación:*

*Se encuentra consagrada por el artículo 16 de nuestra Carta Política la obligación pública de fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad traducido en el deber de expresar en todo mandamiento escrito los preceptos legales que le presten soporte y un razonamiento explicativo de la aplicabilidad de dichos preceptos a los hechos del caso.*

*En ese contexto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad se constituye en una exigencia tendente a establecer sobre bases objetivas su racionalidad y legalidad, con el fin de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de autoridad, y de esa manera lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir jurisprudencia especificando que:*

*“Época: Séptima Época  
Registro: 238212  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 97-102, Tercera Parte*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. ”

“Época: Séptima Época  
Registro: 238924  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 30, Tercera Parte  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis:  
Página: 57

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

La contravención a ese mandato constitucional puede presentarse de dos formas distintas, a saber:

- a) La derivada de su omisión o falta absoluta, y
- b) La correspondiente a su incorrección o invocación equivocada.

Se entiende que hay una falta absoluta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar los dispositivos legales aplicables al caso y, por consecuencia, se genera la imposibilidad de emitir un razonamiento lógico concreto sustentado por una hipótesis normativa específica y, por otra parte, existe una indebida fundamentación cuando la autoridad invoca un precepto legal que resulta inaplicable, o bien, una incorrecta valoración de las circunstancias particulares del caso indicando razones disonantes con la norma legal que se intenta aplicar, obligación que a su vez fue adoptada por los artículos 4, fracción IV y 76, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo y 287 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 4°.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado;;

(...)

**“Artículo 76.** Los actos o **resoluciones emitidos que pongan fin al procedimiento** deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas y **deberán contener:**

(...)

**III. La motivación y fundamentación legal;**

(...)

**“ARTICULO 287.-** Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la esolución, tomando en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de re incidente del infractor.”

Ahora bien, la demandada estableció en su considerativo III lo siguiente:

*“III. La orden de visita número XX-XX-XXXX-XXXX-XX, de fecha 09 de XXX de XXX, dirigida al establecimiento denominado XXXX XXXX XXXX XXXX ; al momento de realizar la visita de verificación sanitaria dentro de las características del establecimiento evidenció que cumple parcialmente con el punto número tres del acta de verificación observando que el área de servicios sanitarios del área de taller le hace falta papel higiénico, jabón higiénico y toallas para secado de mano. En el punto número seis se observó que los almacenes, no cuenta con iluminación adecuada, punto número nueve, se observó productos caducos (103) en los almacenes, almacén número dos, almacén herbicidas, almacén foliares. De todo lo anteriormente expuesto se desprende el riesgo a la salud de las personas que existe en el establecimiento debido a la falta de buenas prácticas de higiene, calidad y seguridad, por lo que con las verificaciones realizadas, se tratan de evitar, accidentes y daños en la salud de las personas y en sí de toda la población en general, llevando precisamente un control de todos y cada uno de los establecimientos que se dedican a la compra, distribución y venta de insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares para uso y aplicación en campos agrícolas por parte de terceros, por lo que ésta Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene como una de sus funciones principales el prevenir y cuidar la salud de las personas.*

*De lo anteriormente descrito, se trata de evitar que toda sustancia tóxica, elemento, compuesto o la mezcla química de ambos, cuando por cualquier vía de ingreso al cuerpo, ya sea por inhalación, ingestión o condiciones de trabajo que se ejercen bajo una influencia directa y considerable en la salud y el bienestar de los trabajadores y de las personas en general. Por lo que el establecimiento debe tener máximo cuidado con los productos caducos y aquellos que están próximos a caducar para que les dé el destino final de manera adecuada evitando con esto posibles accidentes tanto al interior como exterior de las instalaciones; contar con todos los insumos necesarios para que el personal pueda asearse de manera correcta si manipulan los productos almacenados así como contar con la iluminación correcta en los almacenes. Asimismo y como requisito indispensable contar con autorización sanitaria vigente, con nombre de Responsable Técnico igualmente autorizado y capacitado por la Secretaría de Salud Pública.*

*Lo anterior para estar en condiciones de agregarlo al censo y estar sujeto a verificación por parte de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y que cumpla con todas las especificaciones sanitarias correspondientes a su giro, y con lo anterior evitar posibles riesgos a la salud, tanto del personal expuesto, como a la población en general. Todo lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en la Ley General de Salud (...).”*

*Seguidamente la Comisión demandada, procede a enunciar una serie interminable de preceptos de diversas leyes, los cuales ni siquiera y pretende encuadrar de forma alguna al caso concreto, pues únicamente los transcribe como si eso fuese suficiente para fundar y motivar su resolución, con total ausencia de un debido ejercicio de adecuación del hecho con la norma, limitándose a realizar una escasa y pobre relación de hechos.*

*Es decir, la demandada no expresa de forma alguna cómo es que la supuesta conducta desplegada por mi mandante encuadra en las hipótesis normativas que cita, pues se insiste que únicamente plasma un sinfín de artículos de diversas legislaciones en el cuerpo de la resolución, para con posterioridad concluir de forma excesivamente arbitraria que mi mandante contraviene disposiciones sanitarias.*

*Analizando de forma concreta el fallo reclamado llaman la atención las siguientes consideraciones formuladas por la demandada:*

*En primer término señala que “se desprende el riesgo a la salud de las personas que existen en el establecimiento debido a la falta de buenas prácticas de higiene, calidad y seguridad...” (sic), sin que se pueda saber, porque la demandada no lo dice, que debe entenderse por “buenas prácticas de higiene, calidad y seguridad” y no sabiendo esto no podemos impugnarlo o contradecirlo, porque nadie puede impugnar lo que no conoce, y es imposible conocer esa extraña aseveración si su autor no la explica, como no explica la del caso la demandada, dejándonos en total estado de indefensión al no poder ejercer con plenitud nuestro inviolable derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia.*

Posteriormente se plasma en la resolución que “De lo anterior se deriva que el establecimiento contraviene disposiciones sanitarias, las cuales establecen sanciones aplicables al caso...” (sic), sin expresar a qué disposiciones sanitarias, ni mucho menos las causas y motivos del porqué se actualiza dicha imaginaria hipótesis, o bien, cuáles son esas sanciones aplicables a que alude; posteriormente, inmediatamente a continuación de lo anterior, se dice que “por lo anterior la autoridad sanitaria en la aplicación de la legislación respectiva debe sancionar administrativamente por parte de la Dirección General de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo ,a lo estipulado en el artículo 417 Fracción I, de la Ley general de Salud.” (sic) sin que sea posible determinar a cuál de todas las legislaciones nacionales se refiere la resolutora.

En párrafos subsecuentes continua la demandada actuando de forma arbitraria, pues señala que “Por lo que después de que fueron debidamente valoradas todas y cada una de las constancias y pruebas que integran el expediente, esta autoridad considera procedente imponer a XXXX XXXX XXXX XXXX , sanción administrativa en términos del artículo 416 de la ley General de Salud.” Sin embargo, a pesar de que la demandada pretende hacer ver que valoró todas y cada una de las pruebas allegadas al procedimiento, ni siquiera enuncia las ofrecidas de nuestra parte, ni mucho menos las valora.

Dice también la Comisionada que la gravedad de la infracción se basa en “el hecho de no contar en el área de trabajo y almacenamiento de productos caducos o que están por caducar realizar lo correspondiente a lo que establece la ley en cuanto al destino final que se dará al producto de referencia” (sic)., pero, de nueva cuenta, en un despliegue repetitivo de argumentos sin base ni fundamento, omite decir a que ley se refiere.

Ahora bien, como ya se mencionó sobre dicho particular, los productos caducos observados se encontraban debidamente resguardados en bodegas destinadas para dicho efecto, con la precisa finalidad de salvaguardar la integridad y la salud tanto de los empleados de la empresa como de la sociedad en general, mercancía que, como se dijo en el apartado de hechos correspondiente, e incluso en diligencia formal con presencia del personal adscrito a esa Comisión, fue entregado a una empresa especializada para su confinamiento o destrucción, según el caso, no existiendo a la fecha de emisión del fallo recurrido productos caducos en las instalaciones de la empresa.

Acto seguido sostiene la resolutora que mi representada obtiene un beneficio económico infringiendo la legislación sanitaria correspondiente, pero, de nueva cuenta, omite deliberadamente mencionar cuál es la legislación a la que se contrae, qué porción normativa de ésta es la que resulta aplicable al caso y cómo ésta encuadra precisamente al caso concreto. Asimismo, no es posible determinar a qué beneficio económico se refiere, y tampoco puede saberse con qué base objetiva o prueba concreta arribó a esa imaginaria conclusión, y sin cuya explicación, que por lo demás no aparece en ninguna otra parte de la resolución, queda ésta como una resolución sin fundamento ni motivación, ya que no se invoca precepto alguno que pueda apoyar o darle basamento a esa inverosímil teoría.

Todo lo anterior resulta clarísimamente violatorio de los preceptos señalados en párrafos precedentes, según tiene definido este punto la jurisprudencia de los Tribunales de Circuito, que al efecto han establecido:

“Registro digital: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Materias(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/43  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531  
Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,

*ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente VI. Fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el A razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta que la autoridad demandada, de manera ilegal, sin causa justa que la faculte para ello, y sobre todo, omitiendo por un lado tomar en consideración y proceder a la calificación del total del caudal probatorio ofertado en el procedimiento de mérito, así como de precisar de manera congruente y exhaustiva los motivos y fundamentos que tomó en consideración para resolver en el sentido en que indebidamente resolvió, incumplió con la obligación de emitir una resolución apegada a derecho incurriendo en una evidentísima vulneración a los derechos de mi representada por lo cual resulta procedente, como aquí lo venimos solicitando, que de conformidad con la fracción II del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada para que, en su lugar, se emita una absolviendo a mi representada de cualquier responsabilidad.***

#### **VII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**

*De conformidad con el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, solicito la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, sobre la base de que, en su caso, el mantenimiento suspensorial no afectara el interés social, ni contravendrá disposiciones de orden público y, por el contrario, de ejecutarse, se materializarían daños y perjuicios de difícil reparación para mi representada.”*

**2.-** Mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.-**

**3.-** Emplazado a la **COMISIONADA ESTATAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

#### **“CONTESTACION DE HECHOS:**

**1.-** En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de la demanda de la parte actora que se atiende, **LO DESCONOZCO POR NO SE UN HECHO PROPIO.**

**2.-** En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de la demanda de la parte actora que se atiende, **LO DESCONOZCO POR NO SE UN HECHO PROPIO.**

**3.-** En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de la demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

5.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 5 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO** ya que si bien es cierto se suspendió temporalmente las bodegas "XXXXXX" y "XXX XXXX" esto fue como medida precautoria ya que se nos negó el acceso a las mismas y como anteriormente se dijo fue como medida precautoria para evitar poner en riesgo la salud de las personas.

6.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 6 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

7.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 7 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

8.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 8 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

9. - En cuanto al hecho escrito en el numeral 9 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

10.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 10 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**

11.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 11 del escrito de demanda **ES CIERTO.**

12.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 11 del escrito de demanda **ES CIERTO.**

Realizado lo anterior, se procede a dar contestación a los supuestos agravios expresados por la empresa **XXXX XXXX XXXX XXXX** con domicilio ubicado en con domicilio ubicado en Carretera Hermosillo-XXX XXXX Km. XXXX Colonia XXX XXXX de ésta Ciudad de Hermosillo, Sonora, pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 19, 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, 301 y 303 de la Ley de Salud del Estado, y por lo mismo son improcedentes todos y cada uno de los puntos de la demanda que presenta la empresa **XXXX XXXX XXXX XXXX** ante éste **H. TRIBUNAL.**

En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:

No le asiste la razón a la parte actora al asegurar que las irregularidades encontradas en la orden de visita de verificación ya que como éste Tribunal podrá observar en dicha acta de fecha 09 de XXXX de XXXX se asentaron que las irregularidades encontradas que existen en el establecimiento la falta de buenas prácticas de higiene, calidad y seguridad, y dicha visita se trató de evitar accidentes así como daño a la salud de las personas y en sí de toda la población en general, así mismo se trató de evitar que toda sustancia toxica , elemento, compuesto o mezcla química de ambos, cuando por cualquier vía de ingresos al cuerpo, ya sea inhalada, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo de manera inmediata o mediata, temporal o permanente tal y como quedó asentado en la orden número XX-XX-XXXX-XXXXX-XX.



*En ese sentido no deberá ser tomado el agravio manifestado por la actora toda vez que las evidencias asentadas en el orden de visita demuestran lo contrario a lo dicho por ésta.*

*Así mismo como éste Tribunal podrá observar en el escrito presentado ante ésta Comisión de fecha 02 de XXX de XXX se desprende la aceptación por parte de la actora de la contravención a las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley General de Salud así como del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.*

*En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta H. Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:*

*Después de un exhaustivo análisis del segundo agravio vertido por la parte actora, la misma viene basando su agravio en que la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, no fundamentó ni motivó los actos administrativos lo cual es erróneo ya que como se puede apreciar en todos y cada uno de los desgloses de las Irregularidades contenidas en la Resolución Administrativa, se vienen explicando a detalle tanto el actuar de la empresa, ya sea en acción u omisión, y la relación de causalidad que tiene dicha acción u omisión con la irregularidad, a la vez que esta irregularidad debe encuadrar con lo estipulado en la Ley, por tanto, ésta H. Autoridad Sanitaria, acredita adecuadamente los elementos del tipo, aplicados al Derecho Administrativo, como se puede comprobar fehacientemente dentro de la Resolución Administrativa de Amonestación con Apercibimiento No. XX-XX-XXXX-XXXX-XX, por lo tanto, como podrá apreciar este Honorable Tribunal, Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, fundamento y motivo adecuadamente cada una de las irregularidades de actora, por lo tanto, en ningún momento y bajo ningún termino, se violentó lo estipulado en artículo 16 Constitucional, así mismo, se actuó con total apego a los Principios Jurídicos que rigen al Derecho Público, tales como el Principio de Legalidad, así como el Principio de Imparcialidad.*

*La resolución dictada por ésta Comisión no le causa agravio o perjuicio patrimonial de ninguna índole a la actora porque como quedó manifestado en el punto resolutivo número dos que a la letra dice: "...Se hace del conocimiento XXXX XXXX XXXX XXXX que en lo sucesivo deberá dar cabal cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables en materia sanitaria, en caso contrario será considerado como reincidente y se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 423 de la Ley citada".*

*A todo lo anteriormente expuesto, debemos agregar que los actos de autoridad emitidos por la suscrita, como Autoridad Sanitaria, deberán tenerse como ciertos, debidamente fundados y motivados y que la resolución combatida dio como concluido un procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria por los probables daños y riesgos en la salud de las personas, por diversas irregularidades y anomalías encontradas en el establecimiento, además de transgredir diversas disposiciones a la Ley General de Salud, así como al propio Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; de tal suerte que pudiera verse afectada la salud de las personas, por tanto el interés social debe prevalecer sobre el interés particular de la parte actora. A lo anterior es aplicable la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página 51, Tomo VI, Apéndice de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época que dice:*

**“ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACION NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.** Si bienes es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y estas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada”.

Este H. Tribunal al revisar cabalmente el expediente administrativo podrá llegar a la conclusión de que efectivamente el procedimiento administrativo cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, mismo que en ningún momento se violentó la esfera jurídica del gobernado, por lo que la resolución es completamente apegada a derecho y como anteriormente se dijo **no le causa agravio ni mucho menos detrimento patrimonial, ya que dicha resolución fue en el sentido de amonestación para que en lo futuro cumpla** con los preceptos legales establecidos en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables en materia sanitaria .

Del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este **Honorable Tribunal** determinará en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa **XXXX XXXX XXXX XXXX** , ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas, violentando lo estipulado a la Ley General de Salud, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4°, Párrafo IV de nuestra Carta Magna, “\_ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de la salud es el **derecho humano a gozar sin .Distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a cada persona vivir dignamente. ... Crear las condiciones que aseguren a todas las personas en el territorio de su jurisdicción y para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano.**

## **P E T I C I O N   E S P E C I A L**

### **ACUSE DE REBELDIA**

Se acusa rebeldía a la actora para que no se le admitan otros documentos en que se pueda fundar su derecho en la demanda planteada y se le tenga por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se acusa rebeldía a la actora, para el efecto de que no pueda modificar en modo alguno la demanda propuesta.”

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas

del actor las siguientes: 1.- COPIA CERTIFICADA, de escritura pública numero 11,859 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), de fecha doce de marzo de dos mil quince que obra a foja veintisiete a foja treinta y cuatro; 2.- COPIA DE LA RESOLUCION, que se combate, así como las constancias de notificación de esta, que obran a foja ochenta y cuatro a foja noventa y dos; 3.- COPIA, el expediente relativo a la verificación de mérito y sus documentos anexos o relacionados, así como aquellas pruebas que fueron ofrecidas de nuestra parte en ese procedimiento , solicitando a la responsable en poder de mi representada.-

Como pruebas de los **Comisionada de Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, Órgano Desconcentrado dependiente de la Estructura de la Secretaria de Salud Publica**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias fotostáticas del expediente administrativo del negocio "XXXX XXXX XXXX XXXX " con domicilio ubicado en carretera Hermosillo-XXX XXXX, Kilometro XXXX, Colonia XX XXXX de esta ciudad de Hermosillo, el cual contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al presente juicio, que obran a foja ciento diez a foja ciento noventa; 2.- PRESUNCIONAL LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en anexo de revisión quincenal de las Nóminas Oficiales Mexicanas, que parte acompañó a la secretaria de Economía, la cual no obstante de que no se acompañó al escrito de contestación de demanda, se tiene por admitida.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

**III.- Materia del juicio de Nulidad.** La resolución número XX/XXX/XXXX/XX de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

**IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**V.- Estudio de los conceptos de nulidad.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte

que los conceptos de impugnación expuestos por el actor obran de la foja diez a la veinticinco del sumario que nos ocupa y la contestación de demanda de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, se encuentran agregadas de la ciento cinco a la ciento nueve del expediente en que se actúa, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora y el escrito de contestación remitido por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

*Registro digital: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De

*las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, del análisis de los argumentos que conforman el **segundo** concepto de nulidad expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación con la contestación de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, se estima que es esencialmente **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora afirma en su concepto de nulidad **segundo**, que la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora mediante resolución número XX/XX/XXX/XX de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, infringió en su perjuicio los derechos fundamentales relativos a la indebida fundamentación y motivación, ya que se aplicaron disposiciones jurídicas incorrectas, toda vez que se impuso una sanción administrativa consistente en amonestación con apercibimiento, derivado de la visita de verificación número XX-XX-XXXX-XXXXXX-XX de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada, respecto a la contestación del agravio **SEGUNDO**, establece que es erróneo ya que como se puede apreciar en todos y cada uno de los desgloses de las irregularidades contenidas en la Resolución Administrativa,

se viene explicando a detalle tanto el actuar de la empresa, ya sea en acción u omisión y la relación de causalidad que tiene dicha acción u omisión con la irregularidad, a la vez que esta irregularidad debe encuadrar con lo estipulado en la Ley, en tanto, la autoridad Sanitaria, acredita adecuadamente los elementos del tipo, aplicados al Derecho Administrativo, como se puede comprobar fehacientemente dentro de la Resolución Administrativa de Amonestación con Apercibimiento No. XX-XX-XXXX-XXXX-XX de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

A criterio de esta Sala Superior, los argumentos de la parte actora son **fundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Ahora bien, previo a entrar al fondo del asunto, esta Juzgadora considera importante transcribir el extracto contenido en la resolución administrativa número XX/XX/XXX/XX de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno suscrito por la Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, documental publica a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de la cual se desprende el argumento lógico jurídico que utilizó la autoridad para aplicar la sanción:

*“A) Con fundamento en el Artículo 417 fracción I de la Ley General de Salud, es procedente aplicar como sanción administrativa a XXXX XXXX XXXX XXXX , por única vez, AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO, **por haber infringido los preceptos legales a que está sujeto**, por las infracciones de las disposiciones contenidas en los Artículo 107, 128, 129, 133 fracción III, 163 fracciones I y II, 282, de la Ley General de Salud,. Por no contar con el área de servicios sanitarios del área del taller con papel higiénico, jabón higiénico y toallas para el secado de manos, por no contar en los almacenes con iluminación adecuada y por mantener productos caducos en los almacenes de la referida empresa, por lo que se consideran anomalías graves sobre todo la última observada y referida en este punto.”*

De lo anterior y de un análisis minucioso a la resolución administrativa es cuestión, esta Sala Superior considera que en efecto, la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de sonora en la resolución administrativa en cuestión, no realizó la adecuación de la conducta que pretende sancionar, ni tampoco establece los

razonamientos lógicos jurídicos que sustenten la determinación a la que arribó, ya que no generó de forma puntual los tópicos con los que debía de cumplir, para determinar que la acción u omisión que delata como infractora, era exactamente aplicable y encuadraba en la norma como fundamento para la imposición de la sanción que estableció.

Con lo cual evidentemente fueron transgredidos los principios de legalidad y tipicidad, así como de debida fundamentación y motivación, que es una obligación de toda autoridad a la hora de resolver cualquier controversia sancionadora.

Lo anterior es así, toda vez que, del considerando III de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la existencia de distintas violaciones a las disposiciones sanitarias, las cuales establecen sanciones aplicables al caso mediante visita de verificación XX-XX-XXX-XXXX-XX de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se estableció que dentro de las características del establecimiento se evidenció que cumple con el resto de los puntos y parcialmente con los puntos siguientes:

Punto tres del acta de verificación, observando que el área de servicios sanitarios del área de taller le hace falta papel higiénico, jabón higiénico y toallas para secado de manos.

Punto seis del acta de verificación, se observó que los almacenes, no cuentan con iluminación adecuada.

Punto nueve, se observó producto caducos (103) en los almacenes, almacén número dos, almacén herbicidas.

De lo anterior expuesto la autoridad determina que el riesgo a la salud de las personas que existe en el establecimiento es debido a la falta de buenas prácticas de higiene, calidad y seguridad, haciendo una serie de manifestaciones sobre la prevención de riesgos, terminando, fundamentando con una



cadena de artículos que transcribe de la Ley General de Salud y Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, sin establecer con precisión que preceptos legales violan los puntos **tres**, **seis** y **nueve** de la verificación XX-XX-XXXX-XXXX-XX, que son los que motiva su determinación, bajo esa línea, es dable concluir que la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada solo describió las conductas que supuestamente se infringieron conforme a la orden de visita, pero simplemente las refirió, siendo omisa en exponer los razonamientos que la llevaron a arribar el encuadramiento de la conducta establecida en algún precepto legal en la Ley de la materia en especial, sin hacer una simple transcripción de artículos de los cuales la autoridad dice que infringió, lo anterior para dar cumplimiento con el principio de tipicidad, en virtud de que, los principios de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de las garantías de **fundamentación** y **motivación**, pues como ha quedado establecido, no se advierte que exista el análisis individualizado que toda resolución sancionadora debe tener, pues no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar cómo el actuar o la omisión del actor, encuadran perfectamente en la hipótesis normativa, sino que de manera genérica, en la resolución realiza la enunciación de la falta según visita de verificación, con total ausencia de precisión y concatenamiento, entre las probanzas y la conducta reprochable al actor (precepto legal).

En ese sentido, la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad dirigido en su vertiente de la fundamentación y motivación que llevaba al principio de tipicidad, en virtud de que en la parte considerativa de la resolución no solo se limitó a invocar una serie de preceptos legales que supuestamente fueron violentados por el hoy actor, **absteniéndose** de explicar de qué manera con su actuar incurrió en las infracciones por las que tuvo por acreditada que el actor

contraviene disposiciones sanitarias, las cuales establecen sanciones aplicables al caso como establece la autoridad en su resolución.

Tiene aplicación a los argumentos plasmados la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*Registro digital: 174326*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 100/2006*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667*

*Tipo: Jurisprudencia*

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Bajo esa tesitura, es que se estima indispensable que para que se aplique una sanción la conducta enunciada en el texto normativo, es fundamental que se establezcan los argumentos por los cuales las conductas desplegadas por el actor encuadran en la hipótesis prevista en la norma, pues de no hacerlo, se contrapone con el principio de exacta aplicación de la ley y además, quebranta el derecho humano de seguridad jurídica

que este resolutor está obligado a respetar por encima de la norma secundaria.

En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, señaló la Suprema Corte el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de la autoridad encargada de imponer las sanciones administrativas **funden** y **motiven** debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de General de Salud y Reglamento de la Ley General de salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, en el caso en concreto, ante tal falta, la resolución contraviene lo establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y

éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Trayendo dichas consideraciones al caso concreto, se concluye que la autoridad demandada debió establecer los argumentos lógicos jurídicos que encuadren la conducta (Puntos **tres, seis y nueve** de Orden de Verificación XX-XX-XXX-XXXXXX-XX) con una hipótesis normativa, para así establecer la contravención a disposiciones sanitarias y en consecuencia, instaurar la sanción.

En mérito de todo lo anterior y por contravenir el artículo 4 de la Ley de Procedimientos administrativos del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada de ocho de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número XX/XX/XXX/XX emitida por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, donde impuso al actor sanción al actor.

Por lo antes expuesto y fundamentado, este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora considera innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad formulados por la parte actora; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo, aunado a que su pretensión se encuentra colmada.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reza:

*Registro digital: 193430*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.2o.A. J/23*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo X, Agosto de 1999, página 647*

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

**VI.- Efectos de la Sentencia.-** En mérito de todo lo anterior, se declara la NULIDAD lisa y llana de la resolución administrativa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número XX/XX/XXX/XX emitida por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, en la que se determina sanción al actor, por las razones expresadas en el considerando sexto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior es competente, para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se declara la NULIDAD lisa y llana de la resolución administrativa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número XX/XX/XX/XX emitida por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

93/2021.

FOC.

COPIA